

Expediente: **220/08-I1**

Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/DIFERENCIA SALARIAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/07/2023 - 05:02**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20123259735 - STEKELBERG, GERARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GERMAIN Y VILLAGARCIA, ESTUDIO JURIDICO-TERCERISTA

90000000000 - VELARDEZ JUAREZ Y ASOC, ESTUDIO JURÍDICO-TERCERISTA

20211220296 - SA SER, -DEMANDADO

20125971300 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. ING. SANTA BARBARA, -DEMANDADO

20125971300 - ROUGES, VICTOR MANUEL-APODERADO

33539645159 - CAJA DE PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. PCIA. DE TUC, TERCEROS-TERCER INTERESADO.-

20276463757 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL--

20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I1



H20902509596

### **JUICIO : GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/DIFERENCIA SALARIAL s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO - 220/08-I1**

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Las actuaciones en los presentes autos "GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O S/ DIFERENCIA SALARIAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO (EXPTÉ N° 220/08-I1); y,

#### **CONSIDERANDO:**

De una exhaustiva compulsada de las actuaciones advierto que en decreto de fecha 15/06/2023 en su tercer párrafo, se ha incurrido en un vicio con entidad tal que logra alterar la estructura esencial del procedimiento, al resolver la incidencia sobre el ofrecimiento de pago mediante providencia simple, cuando debía resolverse por resolución fundada en una sentencia interlocutoria.

En consecuencia entiendo que cabe declarar la nulidad del tercer párrafo del proveído de fecha 15/06/2023, en cuanto dice "Al escrito del incidentista: Téngase presente lo manifestado y por rechazado el depósito efectuado por la demandada" y de los actos que sean su consecuencia.

Atento a ello, y en aras de atender al principio de economía procesal, resulta necesario dictar una sentencia interlocutoria en sustitutiva, en los siguientes términos:

En fecha 07/06/2023, el letrado Pedro Segundo Cruz, manifiesta que por escrito de fecha 01/09/22 se adjunto boleta de depósito por \$550.000, imputables \$499.820 a capital e intereses y \$49.982 por

el 10% de aportes. De estos se abonó al letrado Stekelberg, la suma de \$245.567,10 en concepto de honorarios regulados por sentencias de fecha 01/09/2021 y 15/02/2022 y para los aportes jubilatorios la suma de \$26.366. Por lo que ofrece en pago por la planilla dictada en autos los saldos impagos de \$254.252,80 a favor del letrado Gerardo Stekelberg y \$23.616.

En fecha 07/06/2023, el letrado Gerardo Stekelberg contesta traslado pidiendo el rechazo del ofrecimiento en pago, con costas a la contraria, al afirmar que en la cuenta a nombre de los autos del título se encuentra sin saldo positivo, acompañando extracto bancario y además que el importe debido, conforme planilla aprobada es superior al ofrecido, por lo que se estaría haciendo un ofrecimiento en pago en forma parcial.

De un análisis de las constancias de autos encuentro que ciertamente existe un saldo impago por parte de la demandada al letrado Stekelberg, al ascender la planilla al 06/09/2022 a \$662.694,04 (pesos seiscientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro con 04/100), habiéndose depositado el importe de \$550.000 (pesos quinientos cincuenta mil) el 01/09/2022. Habiendo percibido el 07/09/2022 el letrado Stekelberg la suma \$245.567,20 (Pesos doscientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y siete con veinte centavos) en concepto de honorarios regulados según Sentencias interlocutorias del 01/09/2021 y 15/02/2022, habiéndose transferido a nombre de Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, la suma de \$47.458,80 (Pesos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho con ochenta centavos) en concepto de aportes previsionales -correspondiendo \$26.366,00 (Pesos veintiseis mil trescientos sesenta y seis) al 10% a cargo de la demandada y \$21.092,80 (Pesos veintiun mil noventa y dos con ochenta centavos) al 8% que pesa sobre el letrado beneficiario de los aportes, Dr Gerardo Stekelberg, quedó un saldo positivo de \$293.026 (pesos doscientos noventa y tres mil veintiseis). El saldo deudor es de \$396.034 (\$662.694,04 - \$245.567,20 -\$21.092,80) mas el 10% de aportes jubilatorios por \$39.603,40, totalizando \$435.637,40 (pesos cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y siete con cuarenta centavos).

Por su parte, según me informa el Sr. Actuario, el monto del plazo fijo a la fecha es de \$ 277.709,21

De modo que la diferencia es de \$ 157.928,19, y conforme ya se dijo supra el actor tiene derecho a no retirar el monto si no es integro.-

No puedo dejar de soslayar que en escrito de fecha 14/06/2023, se acompaña un extracto bancario de cuenta abierta en el incidente I-11, con saldo "cero", a los fines de acreditar la falta de fondos, documento que no logra acreditar lo pretendido, al advertirse que dicha cuenta no pertenece al presente incidente I1, resultando un instrumento que no logra acreditar los dichos expuestos en su petición.

Adviertase que si existe saldo positivo en la cuenta perteneciente al presente incidente, pero el mismo se encuentra en plazo fijo, conforme surge del decreto de fecha 09/05/2023.

Atento a ello, y teniendo presente que es prerrogativa del acreedor recibir o no pagos parciales (art. 869 NCCyCN), es que el letrado Gerardo Stekelberg hizo uso de ella y la rechazó, por lo que el pago en forma parcial no puede materializarse.

En consecuencia, cabe rechazar el ofrecimiento de pago realizado por la parte demandada en fecha 07/06/2023.

Costas, por el orden causado, al no haber una expresa derrota por parte del demandado, sino una falta de aceptación por parte del acreedor de una suma de dinero que tiene a su disposición en concepto de pago parcial de deuda, y por error incurrido por el actor con el informe de cuenta en cero

olvidando la colocacion de la misma a lplazo fijo.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I°).- DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** del tercer parrafo del decreto de fecha 15/06/2023, donde dice "Al escrito del incidentista: Téngase presente lo manifestado y por rechazado el depósito efectuado por la demandada", y los actos que sean su consecuencia.

**II°).- DICTAR** sentencia sustitutiva, y en su mérito, **RECHAZAR** el ofrecimiento de pago dispuesto por la parte demandada en fecha 07/06/2023, por lo considerado.

**III°).- COSTAS**, por el orden causado.

**IV°).- Firme** la sentencia, pasen los presentes autos a resolver el pedido de fecha de subasta conforme lo dispuesto en decreto de fecha 21/06/2023.

TJK

**Actuación firmada en fecha 07/07/2023**

Certificado digital:  
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.